

LEY N.º 4371

Reglamentación de las funciones del Fiscal de Estado

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

Acción

ARTÍCULO 1.º — El Fiscal de Estado, encargado de defender el patrimonio del Fisco, será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos, en los de carácter arbitral y en todos aquellos en que se controviertan intereses del Estado, cualquiera sea su fuero o jurisdicción.

ART. 2.º — Las acciones a que dieren lugar los fallos del Tribunal de Cuentas de la Provincia, serán deducidas por el Fiscal de Estado ante quien corresponda, debiendo notificársele dichos fallos en su despacho oficial, dentro de los cinco días hábiles al vencimiento del término legal que corresponda.

Intervención

ART. 3.º — El Fiscal de Estado deberá ser informado de los juicios que se inicien por los representantes especiales de la Dirección General de Rentas; y podrá tomar en los mismos la intervención que le autoriza el artículo 143 de la Constitución de la Provincia (1). Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley.

Representación

ART. 4.º — El Fiscal de Estado podrá hacerse representar por los funcionarios letrados de la Fiscalía, en el diligenciamiento de las medidas probatorias en juicio, en la asistencia a los comparendos y audiencias; informaciones e inspecciones judiciales, tanto dentro como fuera de la jurisdicción provincial; a cuyo efecto constituirá documento habilitante la nota poder que a tal fin suscriba el Fiscal de Estado.

(1) Véase pág. V del Tomo xxvii.

ART. 5.º — El Fiscal de Estado podrá encomendar la representación procuratoria, por nota poder, en los juicios que se ventilen ante los Tribunales del Departamento de la Capital, a los funcionarios de la Fiscalía que tengan título suficiente para ello; pero esa representación deberá ser ejercida bajo el patrocinio e intervención directa del Fiscal de Estado en toda su tramitación.

ART. 6.º — Dentro de la jurisdicción provincial los Agentes Fiscales, con excepción de los del Departamento Judicial de la Capital, y los Síndicos de los Juzgados de Paz con excepción de los de la ciudad de La Plata, actuarán por delegación y en representación del Fiscal de Estado, siempre que éste lo requiera por intermedio del señor Procurador General de la Corte, en los juicios en que la Provincia sea parte ante sus respectivos Departamentos Judiciales.

Los mencionados funcionarios procederán de acuerdo con las instrucciones que en cada caso les imparta el Fiscal de Estado.

ART. 7.º — A los efectos del artículo anterior, el Fiscal de Estado podrá prescindir de la intervención del señor Procurador General de la Corte, dándole inmediato conocimiento, en los casos de urgencia, cuando sea necesaria la adopción de medidas precautorias o preventivas, la deducción de recursos legales o cuando la mejor defensa y amparo de los intereses fiscales deba ejercitarse dentro de términos breves y perentorios.

ART. 8.º — Cuando los Agentes Fiscales estuvieran en desacuerdo con el Fiscal de Estado, éste los substituirá con cualquiera otro de los miembros del Ministerio Público del Departamento Judicial respectivo, exceptuándose los fiscales de Cámara y al señor Procurador General de la Corte.

La designación del substituto deberá ser resuelta de conformidad con el Jefe del Ministerio Público.

ART. 9.º — En iguales casos y en los juicios en que intervengan los Síndicos, el Fiscal de Estado lo substituirá con los Defensores de Menores de conformidad con el artículo 70, de la Ley de Justicia de Paz. (1).

(1) Ley n.º 1.853.

ART. 10. — En ningún caso los miembros del Ministerio Público podrán actuar como delegados representantes del Fiscal de Estado en los juicios en que hayan intervenido como representantes de dicho ministerio.

En tal caso deberán excusarse, siendo reemplazados en la forma prevista en los artículos 8.º y 9.º.

ART. 11. — Si ninguno de los funcionarios mencionados pudiera actuar como delegado representante del Fiscal de Estado por alguna de las causas que quedan expresadas, el Poder Ejecutivo designará el abogado o persona que haya de reemplazarlos, siendo sus honorarios a cargo del Tesoro Público.

ART. 12. — El Fiscal de Estado podrá solicitar del señor Procurador General de la Corte, la aplicación de las medidas disciplinarias de que estime pasibles a los miembros del Ministerio Público, como consecuencia del incumplimiento responsable de las disposiciones de la presente Ley; sin perjuicio de la facultad de acusación ante el jurado en las condiciones previstas en el artículo 172 de la Constitución.

ART. 13. — Igualmente podrá solicitar a los Jueces de Paz, la aplicación de las medidas indicadas en el artículo anterior, respecto de los Síndicos Fiscales y Defensores de Menores; y acusarlos en la forma establecida en la ley número 4183.

ART. 14. — Para mejor fiscalización y control de las representaciones por delegación, el Fiscal de Estado sin perjuicio de su acción directa podrá comisionar en los funcionarios letrados de la Fiscalía la inspección de las pertinentes actuaciones judiciales en los respectivos departamentos de Justicia de la Provincia.

ART. 15. — La representación del Fisco en los juicios que se promuevan por o contra del Estado fuera de la jurisdicción provincial será ejercida por el Fiscal de Estado o por el funcionario que el Poder Ejecutivo designe directamente, de acuerdo con la Ley de Presupuesto. Este último deberá actuar en los juicios que el Fiscal de Estado le indique, informándole sobre el curso de su tramitación.

ART. 16. — A los efectos de la actuación judicial a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo otorgará al Fiscal de Estado el mandato correspondiente, facultando su substi-

tución en los funcionarios letrados de la Fiscalía, los cuales actuarán bajo la inmediata dirección del Fiscal.

Transacciones

ART. 17. — El Fiscal de Estado deberá someter al Poder Ejecutivo las transacciones y finiquitos judiciales o extrajudiciales que estimare convenientes para los intereses del Fisco.

Intervención excluída

ART 18. — Quedan excluídos de la intervención del Fiscal de Estado los juicios en que sea parte el Banco de la Provincia o cualquiera otra institución autárquica que maneje sus fondos como propios, en los cuales corresponderá intervenir a los representantes que fijen las respectivas leyes orgánicas.

Intervención administrativa

ART. 19. — En todo asunto sobre enajenación, permuta, donación, arrendamiento o concesión de tierra pública o de otros bienes del Estado, en las concesiones y licitaciones de cualquier naturaleza siempre que puedan afectar intereses fiscales; en las transacciones extrajudiciales que celebre el Poder Ejecutivo y en que el Estado sea parte interesada; en la interpretación de contratos efectuados por el Estado; en las expropiaciones que deben ser indemnizadas por el Estado; en toda concesión de jubilaciones o pensiones de Montepío Civil y en las reclamaciones o gestiones iniciadas por particulares contra el Fisco para el reconocimiento de un derecho se dará vista al Fiscal de Estado de los antecedentes respectivos por los señores Ministros, a fin de que emita su opinión, si lo estima del caso, una vez que la actuación administrativa se encuentre en estado de dictarse resolución definitiva.

ART. 20. — Antes de evacuar la vista conferida, el Fiscal de Estado podrá requerir de los respectivos Ministerios los datos, informes y antecedentes; se realicen las medidas y se le remitan los expedientes administrativos que estime pertinentes.

ART. 21. — La resolución definitiva dictada en los casos previstos en el artículo 19, no surtirá efecto alguno sin la previa

notificación del Fiscal de Estado, la que deberá efectuarse en su despacho oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se dictare.

Si el Fiscal de Estado considerara que la resolución ha sido dictada con transgresión de la Constitución o de la ley, deberá deducir la demanda contencioso-administrativa o la demanda de inconstitucionalidad que corresponda ante la Suprema Corte de Justicia.

Defensa del Poder Ejecutivo

ART. 22. — Cuando el Fiscal de Estado demande ante la Suprema Corte de Justicia al Poder Ejecutivo, la defensa de éste será asumida por el señor Asesor de Gobierno; o por el señor Subasesor de Gobierno en caso de vacancia, ausencia, enfermedad o impedimento del primero.

Cumplimiento de resoluciones

ART. 23. — Ninguna resolución administrativa dictada en oposición con la vista del Fiscal de Estado podrá cumplirse mientras no haya transcurrido desde su notificación el plazo para deducir contra ella las acciones autorizadas por el artículo 21.

ART. 24. — El vencimiento del término para iniciar las acciones del artículo 21, no obstará a la deducción de las que correspondan, por la vía y en la forma que determinen las leyes generales, contra los particulares beneficiados por la resolución administrativa comprendida en el artículo 19.

Informes

ART. 25. — A requerimiento del Fiscal de Estado, todas las oficinas de la Administración, deberán, por intermedio de los Ministerios respectivos suministrarles los datos, informes y antecedentes y remitirles los expedientes administrativos cuyo conocimiento y examen considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

Designación, cesantía y exoneración del personal

ART. 26. — El Fiscal de Estado podrá proponer al Poder Ejecutivo la designación del personal de su dependencia como

asimismo su cesantía o exoneración, en virtud de causas justificadas.

ART. 27. — Al Fiscal de Estado le corresponderá aplicar por sí y directamente, las suspensiones y demás medidas disciplinarias que estime pertinentes para el mejor desempeño de las funciones del personal de la Fiscalía.

Honorarios

ART. 28. — El 50 % de los honorarios, que, a cargo del vencido, devengue cualquier representación judicial dependiente de la Fiscalía de Estado, por sentencias consagradorias del derecho invocado por el Fisco o por cualquier otra resolución dictada dentro del orden procesal, ingresará a Rentas Generales.

El 50 % restante se distribuirá en iguales partes entre el gestor directo del juicio y la Fiscalía de Estado, la que destinará esa parte a la formación de su biblioteca jurídica y a la adquisición de mobiliario.

Excepciones

ART. 29. — Exceptúase de las precedentes disposiciones, a los honorarios que devengue la representación judicial de la Dirección General de Rentas, que tendrán el destino que fija la Ley de Presupuesto, y, asimismo en los juicios en que sea parte el Poder Ejecutivo o alguna otra autoridad pública en que no podrá haber condenación en costas.

Interinato

ART. 30. — En caso de impedimento, enfermedad o ausencia que perjudique el normal desempeño de sus funciones, el Fiscal de Estado deberá dirigir las comunicaciones del caso al Poder Ejecutivo, quien requerirá su ejercicio interino del señor Fiscal de las Cámaras del Departamento Judicial de la Capital o de su reemplazante legal. En igual forma obrará el Poder Ejecutivo en caso de acefalía del cargo.

Restricción

ART. 31. — El Fiscal de Estado no podrá ejercer la abogacía fuera de su función oficial ante los Tribunales de la Provincia o de cualquier fuero o jurisdicción.

Penalidades

ART. 32. — La transgresión por parte del Fiscal de Estado a las disposiciones de esta Ley, lo hará pasible de las responsabilidades establecidas en el artículo 60 inciso 2.º de la Constitución.

Disposiciones comunes

ART. 33. — Queda derogada la Ley número 2749 y todas las demás que se opongan a la presente.

ART. 34. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

Modesto M. Marquina.

JUAN G. KAISER.

Guillermo Fernández Guerrico.

La Plata, diciembre 23 de 1935.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

RAUL DIAZ.

PEDRO GROPPPO.

Registrada bajo el número cuatro mil trescientos setenta y uno (4.371).

Jorge F. Dillon.

Oficial Mayor de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 2.749 y 2.779.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada y Moción de sobre tablas; Sanción en general y particular: diciembre 17 de 1935.

CÁMARA DE SENADORES

Entrada en revisión y Moción de sobre tablas; Sanción en general y particular: diciembre 18 de 1935.